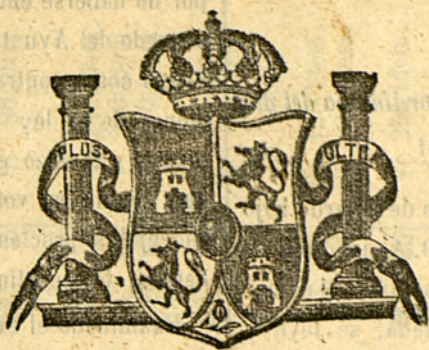


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 308.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, S. M. la Reina Madre Doña Isabel y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(De la Gaceta núm. 304.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos y el Gobernador civil de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en virtud de la denuncia presentada ante la referida Audiencia por el Fiscal de la misma de varios Concejales é individuos de la Junta municipal de Valmala, imputando al Alcalde de dicho pueblo D. Deogracias Cámara y Hernando, que por sí solo despachaba libramientos á su favor, sacando fondos de la Depositaria municipal, sin que para ello hubiese consignada en el presupuesto partida alguna: que se habia negado á constituir la Junta mu-

nicipal con arreglo á la ley: habia impuesto multas excesivas, cobrándolas en metálico, y sin convertirlas en el papel correspondiente, devolviendo despues algunas y reteniendo otras en su poder: que no habia permitido se hiciesen constar en las actas varios acuerdos tomados por la mayoría de los Concejales, y haber nombrado por sí y ante sí un Depositario de fondos municipales, separando en la propia forma al que lo era anteriormente; la Sala referida ordenó al Juez de primera instancia de Belorado la instruccion de varias diligencias en averiguacion de los hechos denunciados:

Que estando practicándose aquellas, el Gobernador civil de la provincia accedió á la solicitud que con tal objeto le dirigió el Alcalde de Valmala; y en vista de lo alegado por este, y de conformidad con el parecer de la Comision provincial, requirió de inhibicion á la ya mencionada Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, fundándose para ello en que correspondiendo á su Autoridad la aprobacion de las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, y si excediesen de esa suma al Tribunal de Cuentas del Reino, no cabia exigir al Alcalde en cuestion la responsabilidad criminal en que por sus actos pudiera haber incurrido mientras su superior jerárquico en el orden administrativo, al hacer el exámen de dichas cuentas, no declarase que los fondos é ingresos consignados en el presupuesto municipal se habian distraido ó no del objeto á que estaban destinados por la ley, existiendo por tanto una cuestion previa que resolver, y de la cual dependeria en su caso el fallo que los Tribunales ordinarios pudieran dictar; y que el dicho Alcalde estuvo en su derecho al acordar la separacion del Depositario de los fondos del Municipio

por hallarse incapacitado para ejercer dicho cargo el que lo desempeñaba, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1878; citando además el Gobernador el art. 175 de la ley municipal, el Real decreto de 15 de Junio de 1878 y el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863: que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, de conformidad con el parecer del Fiscal, dictó auto declarándose competente para conocer del asunto, dando como fundamento de ello que el requerimiento podria estimarse si el Alcalde de Valmala hubiera sido procesado y solo se le imputase en la denuncia el haber efectuado pagos fuera del presupuesto municipal; pero que atribuyéndosele en la misma otros hechos, algunos de los cuales presentaban carácter de delitos, por ninguno de los cuales se habia dirigido procedimiento contra dicho Alcalde, la Sala no podia desprenderse del conocimiento de las diligencias que habia mandado instruir, por lo menos hasta que nuevos datos viniesen á fijar su certeza é importancia, y que en el estado en que las actuaciones se encontraban, y pudiendo suceder que la Sala sobreeseyese respecto de todos ó algunos de los hechos denunciados, era extemporánea la inhibicion, toda vez que las Autoridades administrativas no se hallaban facultadas, en casos como este, para calificar previamente los actos justiciables de sus subordinados:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, insistió en su requerimiento en todo lo referente á los hechos objeto de la denuncia, excepto el de haber verificado el Alcalde exacciones de multas en metálico, suscitándose el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites.

Visto el art. 165 de la ley de 2 de Octubre de 1877, que establece que la aprobacion de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponden al Gobernador, oida la Comision provincial; y si excediesen de esta suma, al Tribunal Mayor de Cuentas, previo informe del Gobernador y de la Comision provincial:

Visto el art. 157 de la misma ley, que autoriza á los Ayuntamientos para nombrar y separar libremente á los Depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas y arbitrios del Municipio:

Visto el art. 180 de la propia ley, que declara incurren en responsabilidad los Ayuntamientos y Concejales por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó en sus acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias, y por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia, cuya responsabilidad será exigible con arreglo al art. 181 ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y solo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 57 del mismo regla-

mento, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un asunto en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que el exámen y aprobacion de las cuentas del Ayuntamiento de Valmala corresponde al Gobernador civil de la provincia, y que á dicha Autoridad *competo declarar en primer término* si los fondos del Municipio se han distraído ó no del objeto á que por la ley se hallan destinados, pasando en su caso el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, sin que hasta que esta cuestion previa se resuelva quepa exigir al Alcalde la responsabilidad criminal de sus actos, caso de que la hubiese:

2.º Que asimismo al Gobernador civil de la provincia, como superior jerárquico en el órden administrativo, corresponde en primer término tambien averiguar lo que haya de cierto en los hechos imputados al Alcalde referentes á no haber constituido la Junta municipal con arreglo á la ley, ni hecho constar algunos acuerdos del Ayuntamiento en el libro de actas del Municipio, procediendo en vista de lo que resultare á exigir á aquel la responsabilidad á que hubiere lugar:

3.º Que si bien el procedimiento no estaba dirigido contra persona determinada, el Gobernador estuvo en su derecho al requerir la inhibicion á la Sala, toda vez que las diligencias sumarias que por mandato de la misma se estaban instruyendo recaian sobre los hechos objeto de la denuncia, y cuyo conocimiento creia la Autoridad administrativa corresponderle:

4.º Que al insistir el Gobernador en su requerimiento, reconoció la competencia de la jurisdiccion ordinaria para conocer del hecho de exigirse por el Alcalde de Valmala multas en metálico, sin invertir este en el papel correspondiente, y que por lo tanto, respecto de dicho extremo, no existe contienda alguna;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 22 de Setiembre de 1881.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

*Extracto de la sesion ordinaria del dia
3 de Agosto de 1881.*

Abierta á las cuatro de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Alejandro Berdugo y asistencia de los Sres. Martinez del Campo y Casaviella, se leyó y aprobó el acta de la anterior del dia 30 de Julio.

En vista de la certificacion que ha remitido la Comision provincial de Cáceres en que se hace constar que Julian Lopez Alonso, quinto núm. 12 del sorteo de Covarrubias en el reemplazo de 1880, ha resultado con la talla de un metro 538 milímetros, la Comision acuerda quedar enterada y que se dé conocimiento por conducto del Alcalde á los números posteriores del sorteo ó á sus padres ó interesados.

La Comision acuerda señalar para la resolucion del recurso de que se halla pendiente el quinto núm. 6 del reemplazo de 1878 por Aranda de Duero el miércoles próximo 10 del actual, y que se comunique al Alcalde para que cite á los interesados.

La Comision acuerda no haber lugar á dictar resolucion alguna sobre la instancia dirigida al Sr. Gobernador en 14 de Junio por Pedro Merino y otros reclamando contra la validez de la eleccion y contra la capacidad de tres concejales, por no haberse apelado en el período que establece el art. 86 de la ley electoral.

Igual resolucion adopta la Comision sobre la copia certificada, que ha remitido el Alcalde de Miraveche, de la sesion celebrada por el Ayuntamiento en 24 de Julio último en que se admitió la renuncia del cargo de concejal presentada por D. Santiago Lopez por ser fiador del rematante de consumos, contra cuyo fallo no consta que se haya interpuesto apelacion alguna.

La Comision acuerda desestimar la pretension de Norberto de Richo y otros vecinos de Cabezon de la Sierra, de que se admitiera como concejal á Juan Miguel Andres, en razon á que habiendo sido declarado incapacitado por el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio, no se apeló de dicho fallo.

Examinado el expediente promovido á instancia de Vicente Iglesias en solicitud de que se le relevase del cargo de concejal de Cardañajimeno, y vista la resolucion del Ayuntamiento en que ha sido estimada dicha preten-

sion, la Comision acuerda no haber lugar á resolver sobre el particular por no haberse entablado apelacion del acuerdo del Ayuntamiento, y dejar sin efecto como contraria á las prescripciones de la ley municipal la proclamacion que hizo el Ayuntamiento del que seguia en votos al último de los concejales proclamados por la junta general de escrutinio.

Examinado el expediente, que el Sr. Gobernador ha remitido á informe de esta Comision, formado á instancia de D. Tomas Gonzalo, vecino de esta Ciudad, alzándose de un acuerdo del Ayuntamiento de Tobes y Rahedo en que fué desestimada su pretension de que se dejara sin efecto el embargo hecho á Felix del Olmo Ruiz, vecino de dicho pueblo, para hacer efectivos los descubiertos de este á los fondos municipales por el impuesto de gastos provinciales y municipales, cuyo embargo habia recaido sobre 20 ovejas que el recurrente Gonzalo asegura que son de su exclusiva propiedad, siendo el Felix un simple criado suyo, para cuya justificacion ha presentado una escritura otorgada en esta Ciudad el 3 de Noviembre de 1880 ante el Notario D. José Cormenzana; la Comision, vistos los artículos 54 y 55 de la ley de 23 de Mayo de 1845, el art. 1.º de la Instruccion de apremio de 3 de Diciembre de 1869, y el art. 172 de la ley municipal vigente, acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que el reclamante Tomás Gonzalo debe acudir con su pretension donde corresponda.

Arraya.—La Comision acuerda que el mozo Julian Bobadilla Vicario se presente el dia 10 del actual, y que el Alcalde haga las citaciones previas á los interesados por si quieren comparecer.

La Corporacion acuerda oficiar al Sr. Alcalde de esta Capital rogándole se sirva remitir cada 15 dias certificacion facultativa del estado en que se halla Francisco Moreno Garcia, que se halla pendiente de comparecencia á revision de quintas.

Gredilla La Polera.—1880.—José Rodriguez Alonso, quinto núm. 2: habiendo resultado inútil, la Comision acuerda darle de baja.

Con lo que se levantó la sesion siendo las seis de la tarde.

Burgos 3 de Agosto de 1881.—El Vicepresidente accidental, Alejandro Berdugo.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

No esperaba esta Administracion economica tener que recordar nuevamente á los Ayuntamientos el deber que tienen de saldar con el Tesoro las cantidades que les fueron anticipadas para satisfacer los haberes á los Profesores de instruccion primaria.

Este recuerdo es tanto mas sensible, cuanto que las Corporaciones deudoras insisten en prolongar la calificacion de morosas, colocando á esta oficina en la necesidad de emplear medios coercitivos que las mismas hacen necesario, toda vez que despues de las circulares publicadas en los Boletines oficiales números 159, 158, 163 y 168, no cabe excusa legal para retardar por mas tiempo un pago que á juzgar por lo visto tratan inútilmente de eludir.

La Administracion se abstendrá de reproducir el derecho perfecto que tiene para obligar á los Ayuntamientos á que reintegren las sumas recibidas, por tenerlo bastante demostrado; ni tampoco se detendrá en hacer ver á las Municipalidades el beneficio que recibieron y el poco aprecio que les mereció, cuando inmediatamente no procuraron corresponder con la devolucion de la suma percibida.

Existiendo, pues, derecho indubitable á favor de la Hacienda para reintegrarse de cantidades que sus arcas anticiparon con tanta generosidad y con fin tan laudable; concedidos á los Ayuntamientos medios legales para satisfacer una obligacion digna del mayor respeto; llamados los deudores mediante circulares amistosas, sin haber conseguido resultados completamente satisfactorios: el apremio ejecutivo es el que debiera haber adoptado la Administracion contra los que continúan morosos, aun cuando solamente hubiera servido para salvar su responsabilidad.

Empero, llevada de sus buenos deseos, y buscando un medio conciliatorio para evitar á los Ayuntamientos deudores los gastos que lleva consigo la expedicion de los despachos de apremio, ha acordado conceder el último término, que concluirá el 15 del actual, para que los deudores puedan solventar el débito.

Y si á pesar de este nuevo plazo, si bien el último que se les concede á los deudores, continúan los Ayuntamientos sin realizar el pago, sufrirán las consecuencias del apremio, que ellos mismos hacen necesario con su incomprensible proceder.

Burgos 2 de Noviembre de 1881.—Juan Rodriguez y Perez.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, en el año forestal de 1881 á 1882, en virtud de la Real orden de 26 de Agosto, con sujecion al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial número 146, correspondiente al día 13 de Setiembre próximo pasado.

PARTIDO DE VILLARCAYO.—(Continuación).

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	MADERAS		LEÑAS		TASACION		NOMBRES Y LÍMITES de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.	PLAZO.	GANADO DE USO PROPIO QUE PUEDE ENTRAR AL PASTO.				TASACION		
			Núm. de árboles	Núm. de estacas	Núm. de resgos.	Pesetas	Pesetas	Lanar.			Cabrío.	Vacuno Mayor.	Cerdas.	Pesetas	TERRENO ACOTADO.		
Aforados de Losa	Paresotas	Dehesa	50	100	50	100	100	60	100	1 mes	100	60	10	12	10	150	Los tallares.
Idem.	Villalacre	Los Hoyos	60	120	60	120	80	50	80	1 id.	80	50	15	16	14	190	Idem.
Idem.	Villavenfin	Raposa	80	160	80	160	210	110	210	1 id.	210	110	20	22	14	400	Idem.
Aforados de Moneo	Bascuñuelos	La Rad	100	1100	100	1100	420	150	420	3 id.	420	150	36	27	27	470	Idem.
Aldeas de Medina	Criales	La Sierra	49	100	49	100	104	40	104	1 id.	104	40	12	8	8	100	Idem.
Idem.	Villanueva	El Mazo	30	60	30	60	80	40	80	1 id.	80	40	12	8	8	80	Idem.
Idem.	Recuenco	Dehesa	50	100	50	100	150	70	150	1 id.	150	70	28	10	10	240	Idem.
Idem.	Barriosuso	Sopeña	30	60	30	60	140	50	140	1 id.	140	50	5	12	12	240	Idem.
Idem.	Céspedes	Regollos	50	100	50	100	40	30	40	1 id.	40	30	20	25	25	160	Idem.
Berberana	Berberana	Oyalante	50	100	50	100	200	30	200	1 id.	200	30	22	8	8	190	Idem.
Junta de la Cerca	La Cerca	Colmenar	50	100	50	100	30	20	30	1 id.	30	20	32	15	9	30	Idem.
Junta de Oteo	Calzada	Carrascal	150	300	150	300	80	18	80	1 id.	80	18	14	59	20	150	Idem.
Idem.	Relloso y San Miguel	Gurieta y Callejones	50	100	50	100	40	20	40	1 id.	40	20	15	14	10	100	Idem.
Junta S. Martin de Losa	Villano	La Valleja	50	100	50	100	140	60	140	1 id.	140	60	50	25	25	250	Idem.
Junta de Traslaloma	Quintanacolinan	Los Riscos	50	100	50	100	120	30	120	1 id.	120	30	20	16	16	170	Idem.
Idem.	Villataras	San Sebastian	70	140	70	140	200	60	200	1 id.	200	60	40	20	20	170	Idem.
Merin. de C. la Vieja	Villalain	Rebollarejo	35	70	35	70	80	7	80	1 id.	80	7	7	2	2	190	Idem.
Idem.	Sigüenza	Pandios	30	60	30	60	50	16	50	1 id.	50	16	16	2	2	70	Idem.
Idem.	Encinillas	La Rad	40	80	40	80	60	12	60	1 id.	60	12	15	2	2	100	Idem.
Idem.	Orna	San Miguel	60	120	60	120	110	67	110	1 id.	110	67	20	20	20	250	Idem.
Idem.	Otedo	El Llano	45	90	45	90	200	40	200	1 id.	200	40	8	30	30	250	Idem.
Idem.	Salazar	Peña Gallo	60	120	60	120	70	10	70	1 id.	70	10	16	16	16	120	Idem.
Idem.	Torme	Ladrero	60	120	60	120	20	20	20	1 id.	20	20	5	4	4	80	Idem.
Idem.	Villanueva	La Cuesta	50	100	50	100	60	5	60	1 id.	60	5	45	4	4	250	Idem.
Idem.	Casillas	Lomano	50	100	50	100	60	20	60	1 id.	60	20	16	16	16	100	Idem.
Merin. de Valdeporres	La Merindad	Paño	50	100	50	100	180	150	180	1 mes.	180	150	38	38	14	370	Idem.
Merin. de Cuestaurria	Badillo	Trasconejo	198	400	198	400	200	150	200	2 id.	200	150	100	100	20	380	Idem.
Merin. de Soloseueva	Bedon	La Rad	160	320	160	320	200	150	200	2 id.	200	150	100	100	20	380	Idem.
Idem.	Villamarfin	Dehesa	160	320	160	320	200	150	200	2 id.	200	150	100	100	20	380	Idem.

(Se continuará.)

DIRECCION DEL INSTITUTO DE 2.^a ENSEÑANZA DE BURGOS.

Cumpliendo con lo determinado en el párrafo 3.º del art. 1.º del decreto de 29 de Setiembre de 1874, se publica á continuacion el cuadro general de los Establecimientos privados que existen en esta provincia, incorporados al Instituto de mi cargo.

Cuadro general que demuestra el número y nombre de las asignaturas que segun comunicaciones de sus Directores se dan en los Establecimientos privados, incorporados á este Instituto, y el de los Profesores encargados de explicar aquellas, con expresion de los grados y títulos que poseen.

Número de Colegios.	Pueblo en que residen.	Asignaturas que en ellos se explican.	Nombres de los Profesores.	Grados y títulos de que están adornados.	Nombre de los Directores.	
COLEGIO DE SAN LUIS GONZAGA.						
1.º	Burgos.....	Latin y Castellano (1.º curso).....	D. Juan Gutierrez Larrinaga.....	Lic. en Filosofía y Letras y en Derecho Civil y Canónico..	Dr. D. Felix Martinez é Izarra, Dignidad de Tesorero de esta Iglesia Metropolitana.	
		Latin y Castellano (2.º curso).....				
		Retórica y Poética.....	D. Pedro Diez Moral.....	Lic. en Filosofía y Letras....		
		Geografía.....				
		Historia de España.....	D. Prudencio Bárcena y Bárcena..	Lic. en Filosofía y Letras y en Derecho Civil y Canónico..		
		Historia Universal.....				
		Psicología, Lógica y Filosofía moral..	D. Pedro Diez Moral.....	Lic. en Ciencias exactas y naturales.....		
		Aritmética y Algebra.....				
		Geometría y Trigonometría.....	D. Francisco Diez Santa Olalla....	Lic. en Ciencias Físicas.....		
		Física y Química.....				
Historia Natural.....	D. Pablo Tornadijo y Pineda.....	Lic. en Ciencias Físicas.....				
Fisiología ó Higiene.....						
Agricultura elemental.....	D. Francisco Diez Santa Olalla....					
COLEGIO DE LA INMACULADA CONCEPCION.						
2.º	Miranda de Ebro.	Latin y Castellano (1.º curso).....	D. Ignacio de Orúe.....	Bachiller y Notario.....	D. Ignacio de Orúe.....	
		Latin y Castellano (2.º curso).....				
		Retórica y Poética.....	D. Donato Pinedo.....	Presbítero.....		
		Geografía.....				
		Historia de España.....	D. Benito Prado.....	Presbítero.....		
		Historia Universal.....				
		Psicología, Lógica y Etica.....	D. Donato Pinedo.....	Ayudante de obras públicas..		
Aritmética y Algebra.....						
Geometría y Trigonometría.....	D. Rafael Albert.....					
COLEGIO DE LA PURÍSIMA CONCEPCION.						
3.º	Aranda de Duero.	Latin y Castellano (1.º curso).....	D. Felipe de la Garza.....	Lic. en Filosofía y Letras y en Derecho Civil y Canónico..	D. Diego Arias de Miranda, Dr. en Derecho Civil y Canónico y Lic. en Derecho administrativo.	
		Latin y Castellano (2.º curso).....				
		Retórica y Poética.....	D. Felipe de la Garza.....	Br. en Filosofía y Letras y Archivero Bibliotecario....		
		Geografía.....				
		Historia de España.....	D. Mateo Puras.....			
		Historia Universal.....				
		Psicología, Lógica y Etica.....	D. Mateo Puras.....	Lic. en Ciencias.....		
		Aritmética y Algebra.....				
		Geometría y Trigonometría.....	D. Felipe Gil.....	Lic. en Farmacia.....		
		Física y Química.....				
		Historia Natural.....	D. Felipe Gil.....	Lic. en Farmacia.....		
		Fisiología ó Higiene.....				
		Agricultura elemental.....	D. Faustino Jimeno Vela.....	Lic. en Farmacia.....		
Lengua francesa.....						
Dibujo.....	D. Mateo Puras.....					
	D. Blas Lozano y Camarero.....					
COLEGIO DE SAN JOSÉ DE CALASANZ.						
4.º	Medina de Pomar.	Latin y Castellano (1.º curso).....	D. Juan Martinez Güemes.....	Maestro de 1.ª enseñanza superior.....	D. Celedonio Amézaga, Notario público.....	
		Latin y Castellano (2.º curso).....				
		Retórica y Poética.....				
		Geografía.....	D. Liborio de Diego.....			Lic. en Medicina.....
		Historia de España.....				
		Historia Universal.....	D. Remigio Gomez.....			Br. en Artes.....
		Psicología, Lógica y Etica.....				
Aritmética y Algebra.....	D. Juan Martinez Güemes.....					
Geometría y Trigonometría.....						
Fisiología ó Higiene.....	D. Angel de Vega.....					

Burgos 27 de Octubre de 1881.—El Director, Lic. Sanchez de la Campa.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Quintanilla de la Mata.

No habiéndose presentado en la Caja de la provincia en el dia señalado para verificarlo el mozo Andres Mediavilla Vitores, núm. 2 del reemplazo del año actual, por el Ayuntamiento de mi presidencia se le ha declarado prófugo con arreglo á lo dispuesto en el cap. 14, art. 141 y siguientes de la ley vigente de reemplazos.

En su virtud ruego en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII á las

autoridades así civiles como militares indaguen para la busca y captura de dicho mozo, remitiéndole á mi disposicion para ulteriores fines.

Quintanilla de la Mata 24 de Octubre de 1881.—Tomás Labrador.

Alcaldía del Condado de Treviño.

El dia 4 del actual fué recogida en el pueblo de Argote de este distrito una vaca de pelo castaño, corta alzada, astas delanteras, vieja, dos cicatrices en las costillas y tiene un cencerro.

Lo que se anuncia en el Boletín ofi-

cial de la provincia por término de 15 dias para que su dueño pueda presentarse á recogerla, y trascurrido que sea este término se procederá á su enagenacion.

Treviño 30 de Octubre de 1881.—El Teniente Alcalde en funciones de Alcalde, Toribio Bajo.

ARTILLERÍA DE POSICION.

6.º Regimiento montado.

Debiendo procederse á la venta en este Regimiento de los efectos que á continuacion se expresan, las personas

que deseen interesarse en la misma pueden pasar á verlos todos los dias no feriados de 10 á 12 de la mañana y de 1 á 3 de la tarde hasta el 25 de Noviembre próximo al Cuartel que ocupa dicho Regimiento.

341 mochilas, 79 pares de espuelas, 261 cubre-capotes de lona, 140 forrageras, 24 palanganas, 3 maletas de gala, 1 bombilla, 1 olla, 1 caldero, 20 guarda-polvos.

Burgos 1.º de Noviembre de 1881.—El Ayudante, Octavio Moltó.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.